



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de noviembre de 2022

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN NOMBRE DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN
Ejecutado:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Radicado:	05001310500220220009500
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
Link audiencia:	https://call.lifetimesizecloud.com/16498612
Link proceso:	05001310500220220009500 CM

En el proceso Ejecutivo laboral promovido por FIDUCIARIA LA PREVISORA MS.A. EN NOMBRE DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, pasa el despacho el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto de junio 16 de 2022 libró Mandamiento de pago en contra del Departamento de Antioquia: (anexo 4 E.D.)

Notificada la entidad demandada del Mandamiento de pago el 17 de junio de 2022 (anexos 5 y 9 E.D.), formuló las excepciones de Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de jurisdicción y competencia, prescripción y compensación.

Adicionalmente propuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, por inexistencia del título y por falta de jurisdicción y competencia para resolver la presente causa.

CONSIDERACIONES

En el reparo del mandamiento de pago que se intercaló a través del recurso de reposición, se tiene que el El art. 2 del C.P.L Y S.S. con relación a la Competencia General, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 2º, dice: “ La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Por su parte el Código de procedimiento laboral dispone:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

El artículo 422 del Código General del Proceso, norma a la cual nos remitimos por disposición del artículo 145 del C.P.L dispone:

TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...

Respecto a lo manifestado por la demandada en la respuesta al Mandamiento de pago, que indica que lo relacionado con el cobro de las cuotas partes pensionales es un asunto netamente administrativo (anexo 9 E.D.), el despacho no acoge esta postura, pues la H. Corte Constitucional, en auto 806 de 2021, donde se dirime la competencia para conocer asuntos de seguridad social que no correspondan a otra autoridad, indica que la cláusula general de competencia prevista por el numeral 5 del art. 2 del CPTSS. corresponde a la jurisdicción ordinaria “*porque el asunto no versa sobre el control de legalidad de los mismos, sino acerca de la ejecución de títulos ejecutivos que contienen obligaciones propias del sistema de seguridad social*”.

En dicha providencia se insertó la siguiente regla de decisión:

Regla de decisión. La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social es competente para conocer de la ejecución de actos administrativos expedidos por los agentes liquidadores en los cuales se reconocen cuotas partes pensionales, en los términos de la cláusula general de competencia prevista por el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS. Esto, porque el asunto no versa sobre el control de legalidad de los mismos, sino acerca de la ejecución de títulos ejecutivos que contienen obligaciones propias del sistema de seguridad social.

En tal sentido, ésta es la jurisdicción competente para determinar o no si existe título ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a los reparos atinentes a que no existe una obligación clara que permita librar mandamiento ejecutivo, tenemos que, como se indicó en providencia SL 1732 de 2022, *“Las cuotas partes pensionales constituyen un mecanismo de financiamiento previsto en el Sistema de Seguridad Social respecto del sector público anterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993, consistente en el reconocimiento de una suma por parte de una entidad, a favor de aquella que reconoce la pensión del trabajador, con el fin de concurrir en el pago de la prestación, a prorrata del tiempo servido o cotizado con ella por el pensionado”*

El título ejecutivo de las cuotas partes pensionales, está conformado por:

- a) La resolución que reconoce el derecho a la pensión.
- b) El acto administrativo en firme que liquida las cuotas partes pensionales.

Indicó el Consejo de Estado en providencia del 5 de marzo de 2020, dentro del proceso radicado 25000-23-37-000-2015-01522-01(23598):

En consecuencia, para que el cobro ejecutivo de las cuotas partes pensionales pueda llevarse a cabo, debe integrarse un título ejecutivo conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión, y el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas, expedidas conforme al procedimiento establecido por la ley. Para el caso de las cuotas partes pensionales a cargo de las entidades públicas, no basta con la presentación de una liquidación certificada de la deuda, en los términos del artículo 24 de la ley 100 de 1993, comoquiera que para ello debe agotarse un procedimiento especial, para conformar un título ejecutivo compuesto por los documentos antes reseñados, que den plena cuenta del carácter claro, expreso y exigible de las cuotas partes pensionales objeto de cobro.

El título ejecutivo que se presentó dentro de la presente causa, se compone de lo siguiente:

Con la demanda se allegaron las respectivas cuentas de cobro respecto de los distintos periodos adeudados y a folios 173 – 192, se aportó el detalle de cuentas por cobrar por parte de FIDUPREVISORA EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

BENEFICIARIO	PERIODO DE TIEMPO	MONTO ADEUDADO CON INTERESES
MUNERA ARAQUE HERNANDO/GALVIS CALLEJAS LIA DE JESÚS	Noviembre de 2013 Diciembre 2021	\$31.960.342.76

ZAPATA GIRALDO JESÚS MARÍA/ZAPATA GARCÍA GERARDO ALFONSO	Noviembre de 2013 Diciembre 2021	\$47.030.496.56
PALACIO VILLA LUIS BERNARDO/ESCOBAR VDA DE PALACIO ESTELA	Noviembre de 2013 Diciembre 2021	\$30.602.679.99
OCAMPO GÓMEZ JUAN BAUTISTA/OCAMPO RAMÍREZ LUZ ELENA	Noviembre de 2013 Diciembre 2021	\$16.058.511
MONTES RAMÍREZ JESÚS ANTONIO - MONTES CAMPUZANO MARÍA VICTORIA	Noviembre de 2013 Diciembre 2021	\$42.875.322.67
DIAZ HOYOS GABRIELA	Noviembre de 2013 Diciembre 2021	\$57.378.956.46
MERCEDES GIRALDO VDA DE GÓMEZ/GÓMEZ GIRALDO MARTHA OLIVIA	Noviembre de 2013 Diciembre 2021	\$12.248.590.77
PEDRO NEL LEZCANO	Noviembre de 2013 Diciembre 2021	\$10.291.639.99
AGUDELO MEJÍA ALFONSO, MEJIA VDA DE AGUDELO SOFIA	Noviembre de 2013 Diciembre 2021	\$19.033.058.93
PEREZ MONTES LEOPOLDO, SALAZAR VDA DE PEREZ MARIA HERMILDA	Noviembre de 2013 Diciembre 2021	\$4.083.456.13
TOTAL		\$271.563.055.26

Que corresponden a \$248.157.525.81 de capital, más \$23.405.529.45 correspondientes a intereses, montos sobre los cuales se libró el mandamiento de pago respectivo.

Adicionalmente en el mandamiento ejecutivo se hizo referencia a las resoluciones sobre las cuales se fundan las respectivas cuotas pensionales.

En esa medida se cumplen los requisitos formales del título ejecutivo para librar mandamiento de pago, esto es:

- a) *La resolución que reconoce el derecho a la pensión.*
- b) *El acto administrativo en firme que liquida las cuotas partes pensionales. (Que en este caso equivale a las cuentas de cobro de cobro referidas).*

El recurso de reposición se funda, no en la obligación de cancelar la cuota parte pensional, si no en la liquidación que realiza la entidad ejecutante, frente a la liquidación que realiza la parte ejecutada y la forma en la que se realizó cada una.

Dentro de ese contorno, considera el despacho que los requisitos formales están cumplidos y que la discusión sobre los demás puntos se debe resolver en audiencia, frente a las excepciones planteadas de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de jurisdicción y competencia, prescripción y compensación, pues téngase en cuenta que en principio, FIDUPREVISORA cuenta con la facultad de indicar el monto adeudado con

base en las resoluciones de reconocimiento de las pensiones respectivas y ya con las pruebas que se practiquen para resolver las excepciones de mérito se deberá determinar si efectivamente se adeuda el monto solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 16 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Fijar fecha de audiencia para resolver las excepciones de mérito propuestas, para el 29 de marzo de 2023 a las 2:00 pm.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18b054235d3386837c8abd01b1e2df858c5dee6472c6c7d12917cd172be4788**

Documento generado en 28/11/2022 02:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>